

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Sucesión*

*Radicado: No. 255944089001-2022-00092-00*

*Causante: **Urbano Gregorio Velásquez Parrado***

*Demandante: Hugo Leonardo Velásquez Velásquez*

**AUTO**

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **WILFREDO LEÓN CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.060 de Bogotá y tarjeta profesional No. 292.207 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Hugo Leonardo Velásquez Velásquez**, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que con ella se allegó la prueba de defunción del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, así como los registros civiles de nacimiento de sus hijos que acreditan el grado de parentesco con el causante, y a su vez, con el del demandante; el inventario de los bienes relictos y el avalúo de estos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso. De otra parte, se cumple a cabalidad las disposiciones previstas en los artículos 488, 82 y 90 de la misma codificación y por tanto se procederá a admitir la presente demanda en los siguientes términos.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame- Cundinamarca,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URBANO GREORIO VELÁSQUEZ PARRADO**, quien falleció el día tres (3) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), en Quetame - Cundinamarca, y tuvo su último domicilio en esa misma municipalidad.
- 2. Tramítese** la demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso de sucesión de que trata el Capítulo IV, del Título I, de la sección tercera de los procesos de liquidación, señalados en los arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso, y en razón de su cuantía téngase de mínima cuantía.
- 3. Reconocer a Hugo Leonardo Velásquez Velásquez** como **CESIONARIO** de Blanca Leonor Velásquez Rubio, Leonilde Velásquez Rubio, Marco Fidel Velásquez Rubio, Jaime Velásquez Rubio, Edilberto Velásquez Rubio y José Joaquín Velásquez Rubio, en calidad de herederos del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, de conformidad con lo señalado en la Escritura Pública 674 de 10 de agosto de 2022 de la Notaría única de Cáqueza, **Y EN REPRESENTACIÓN** de su padre Efraín Velásquez Rubio hijo legítimo del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

- 4. NOTIFÍQUESE** a los herederos determinados de **María Inés Velásquez Rubio**: Yolanda Cruz Velásquez, Nuri Yaneth Cruz Velásquez, Carmenza Cruz Velásquez, Aliria María Cruz Velásquez, Sonia Emili Cruz Velásquez, María Orlanda Cruz Velásquez, Lida Nery Cruz Velásquez y Jairo Cruz Velásquez; y, a los herederos determinados de **Efraín Velásquez Rubio** a saber: José Saúl Velásquez Velásquez, Alcira Herminda Velásquez Velásquez, Humberto Efraín Velásquez Velásquez, Fabio Hernán Velásquez Velásquez, Omar Tulio Velásquez Velásquez, Beatriz Velásquez de Quevedo, Hilda Stella Velásquez Velásquez; quienes fueron relacionados por la parte actora como herederos conocidos del causante en quienes puede recaer la herencia, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en el evento que no hayan hecho tal manifestación y siempre que acrediten la calidad en la que actúan.
- 5. EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de Rafael Rojas Esguerra, María Inés Velásquez de Cruz, Efraín Velásquez Rubio, José Esau Velásquez Rubio, Juan Vicente Velásquez Rubio y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Fíjese edicto en la página web que tiene asignado el juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.** Decretar la elaboración de inventario y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.
- 7.** Dese aviso a la **DIAN** sobre la apertura de la presente sucesión, una vez se hayan aprobado los inventarios y avalúos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 490 del C.G. del P.
- 8. Oficiese** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en virtud de lo establecido en el artículo 315 de la Ley 1819 de 2019 en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
- 9.** Decretar el embargo preventivo del predio rural denominado "Finca Altamiza" ubicado en la vereda Tibrote de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza-Cundinamarca, para que a costa de la parte interesada inscriba la medida decretada y expida los certificados correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0047**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **29-SEPTIEMBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria